



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN SCDGN N° 29/25

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2025.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los Dres. Walkyria Magalí BERTOLI, Juan Ignacio LAZZANEO y Miguel Ángel VARELA, en el trámite de los concursos convocados para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Entre Ríos (CONCURSO N° 212, MPD)*, *de Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Santiago del Estero (CONCURSO N° 213, MPD)* y *de Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Misiones (CONCURSO N° 214, MPD)*, en el marco de lo normado por el Art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 1292/2021); y

### CONSIDERANDO:

**Impugnación de la postulante Walkyria Magalí**

#### **BERTOLI:**

Comenzó su impugnación indicando que coincidía con lo expresado por el Tribunal del Concurso en relación la evaluación general de la oposición oral, aunque discrepaba con el puntaje asignado.

Consideró que existían circunstancias que se habían soslayado al calificar su oposición oral, como la justificación de la calidad de querellante, que relató los hechos relacionándolo con los roles y la atribución de responsabilidad de los agentes involucrados, mencionándolos y calificando su conducta en el entramado de la competencia institucional y el deber de garante del funcionario público frente a la tortura y la falsificación de documentos que imputó.

Agregó que explicó por qué el dictamen del fiscal debía ser desestimado, dejando revelado no sólo la querella autónoma que ya había fundado con los fallos Santillán y Otto Wald, sino el vicio de arbitrariedad si se absolvía cuando había prueba en el caso concreto.

Asimismo, indicó que en su exposición había postulado la competencia institucional de los delitos imputados, el deber del Estado y la debida diligencia por su posición de garante en la persona de sus funcionarios públicos.

Señaló que requirió la reparación económica por cada víctima, solicitó tanto la prisión preventiva antes de la condena aplicando la Ley 27.785 de reciente vigencia como la pena accesoria de inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena y no solo requirió la reserva del caso federal, sino que indicó cada uno de los derechos involucrados para la aplicabilidad del recurso de casación y de la cuestión federal.

Entendió que todos estos puntos acreditan que su exposición fue ajustada a la consigna y que contempló aspectos que no se encuentran presentes

en las restantes transcripciones del mismo tema, como por ejemplo la postulante Esquivel, cuyo puntaje es mayor, por lo que solicitó que su puntaje se ajuste a uno equivalente al de la mencionada.

Respecto de la evaluación de antecedentes, en primer lugar, se agravió por el puntaje recibido en el inciso A1). Destacó que al postulante Lazzaneo se le han otorgado 27 puntos por desempeñarse como Defensor Auxiliar Interino y a la recurrente tan sólo se le han asignado 15 puntos por el cargo de Prosecretaria Letrada Interina, pese a la equivalencia funcional de ambas tareas en lo que concierne a las responsabilidades jurídicas.

En cuanto al puntaje otorgado por la especialidad que comprende el inciso A3), solicitó la revisión argumentando que “*la calidad multifluero de la dependencia donde me desempeño brinda una ventaja sustancial para el ejercicio de la función a la que aspiro*” y “*Ello incluye la mirada desde la instrucción, la revisión de cualquier medida ante el MPF o la Cámara Federal de Apelaciones, o incluso el ejercicio de la acción civil. A ello se suma mi experiencia en causas vinculadas con la ley 2.372 por delitos de lesa humanidad, que han requerido la interposición de recursos extraordinarios federales y la consecución de intervención ante la instancia de ejecución penal, interviniendo en todas las etapas procesales. Todo ello sumado a que me desempeño en la misma jurisdicción y ante los mismos tribunales federales donde la Defensoría de Víctimas de Entre Ríos actuaría*”.

Además, criticó el puntaje otorgado en el inciso B), indicando que no se especificó con claridad a qué posgrado se corresponde.

Señaló que su formación incluye un porcentaje aprobado de la Especialización en Derecho Procesal Penal, así como la aprobación integral del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, cuya carga horaria es de 294 horas y dieciocho módulos, cada uno de ellos con evaluación y examen final, “*lo que lo distingue claramente de un curso de breve duración y sin evaluación*”; por tal motivo, consideró que el mencionado Programa debió ser evaluado como antecedente especialmente relevante, y al menos, con el cincuenta por ciento del puntaje que corresponde a un posgrado conforme las pautas aritméticas.

Por último, en cuanto a la calificación otorgada en el inciso C), entendió que fue insuficiente en relación con la cantidad de capacitaciones realizadas. Solicitó la asignación al menos el puntaje de 2,25 por los 45 cursos con evaluación, “*entre los que se destacan, a modo de ejemplo, Las Reglas de Mandela y hábeas corpus, Unificación de Penas y Condenas, el curso obligatorio de Ley Micaela, Control de convencionalidad tutela de DDHH, Prácticas de litigio en audiencias orales y Ateneo sobre Teoría del Delito, entre otros*”.



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Sumado a ello señaló que ha realizado 54 cursos del MPD sin evaluación, que versan sobre cuestiones vinculadas a género, niñas, niños y adolescentes, recursos procesales, teoría del delito, Código Procesal Penal Federal, oratoria, entre otros; y 34 cursos adicionales realizados en otras instituciones, estimando que todas estas actividades arrojarían un puntaje de 4,4.

Postuló que se valore de manera diferencial aquellas capacitaciones que suponen una carga horaria sustancialmente mayor, como lo son “*la IV Escuela Latinoamericana de Defensores (40 h presenciales, fs. 145/149 C.206); la Diplomatura de Juicio por Jurados y Litigación Oral (100 h híbridas, fs. 242/246 C.206); y el Curso de Especialización de Defensa (250 h presenciales, fs. 82/90 C.206), en el mismo sentido en que pretende la valoración del ProFaMag*”.

Finalizó con el pedido de reconsideración en este inciso con la asignación de 0,40 puntos por “*haber sido capacitadora en La Justicia va la Escuela de la Fundación Conciencia y Asociación de Magistrados y Funcionarios del PJN (fs. 388/400 C.206) y tutora en la capacitación de "El Género en Juego. Los caminos de la Defensa Pública. Edición 21 Capacitación obligatoria en el marco de la Ley Micaela 27.499" (fs. 499)*

### Tratamiento de la impugnación de la postulante

#### Walkyria Magali BERTOLI:

De la lectura de la impugnación, el dictamen de corrección y la evaluación de la postulante, se advierte que los argumentos brindados expresan una mera discrepancia con la calificación obtenida, así como con los criterios y pautas utilizados por este Tribunal para realizar la valoración de los exámenes. En efecto, la misma postulante manifestó en su impugnación, que coincidía con lo expresado por este Tribunal en el dictamen de evaluación, aunque discrepaba con el puntaje otorgado.

Debe ponerse de resalto que el dictamen de evaluación resulta ser una síntesis de aquellas cuestiones que merecen una especial mención, pero no puede transformarse en una enumeración taxativa y exhaustiva de los extremos de cada examen. El hecho de que no aparezcan mencionados en él determinados extremos, como los mencionados en la impugnación de la postulante, no implica que ellos no hayan sido valorados por este Tribunal, quien, como se expuso, procedió a realizar un análisis integral de cada uno de las exposiciones.

Es dable aclarar que la corrección es una acción compleja e integral, que no se explica por la simple sumatoria de planteos efectuados. El resultado obtenido no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión, implicará necesariamente la asignación de una misma puntuación, sino que el modo en que tal desarrollo fuera efectuado, termina siendo, en definitiva, la variable que sella la calificación a ser otorgada.

Con respecto a la impugnación formulada en virtud de la calificación asignada en la Evaluación de Antecedentes, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, en relación con la queja formulada respecto del puntaje otorgado en el inciso a1), corresponde señalar que los antecedentes laborales de la postulante fueron valorados de manera objetiva, siguiendo los parámetros reglamentarios.

En tal sentido, si bien se encuentra acreditado que, al momento de cierre del presente concurso -11 de diciembre de 2023-, la postulante desempeñaba el cargo de Prosecretaria Letrada, lo cierto es que dicha designación fue en carácter interino, y tuvo lugar en el mes de octubre del mismo año.

En consecuencia, conforme lo dispuesto por las pautas reglamentarias aplicables, toda vez que la designación de la postulante como Prosecretaria Letrada fue en carácter interino y el desempeño fue por un lapso inferior a dos años -menos de dos meses-, correspondía asignarle el puntaje correspondiente al cargo inmediatamente inferior. En este caso se le adjudicaron 15 puntos, por el cargo de Secretaria de 1º Instancia, función que no fue efectivamente ejercida por la postulante, razón por la cual, no se adicionó puntaje por antigüedad.

Por su parte, la comparación que realiza con el Dr. Lazzaneo resulta incorrecta, toda vez que en el inciso a1) a este último, se le asignó puntaje por sus cargos de Defensor y de Juez de 1º Instancia. Por los motivos expuestos, el puntaje asignado en el inciso a1) se considera ajustado a derecho.

Respecto del inciso a3), debe contemplarse que el puntaje aquí asignado fue el resultado de la consideración de las materias desempeñadas por la postulante, ponderadas en función de su vinculación con la vacante concursada, así como de la extensión temporal de dicha actuación, considerando especialmente la experiencia como representante de la acusación y/o querella. En el caso en particular, la postulante acompañó documentación que acredita su desempeño como Defensora Coadyuvante ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Paraná, exclusivamente durante unos meses del año 2023. Es por dicha actuación, y su relación con el cargo a concursar, que se le asignó adecuadamente, el puntaje de 4,50, el cual se considera ajustado a los criterios reglamentarios y no será modificado.

En cuanto al inciso b), se le hace saber a la postulante que la calificación de 6 puntos le fue asignada por el único curso de posgrado que declaró en dicho inciso, es decir, por la Especialización en Defensa y Garantías, con orientación en Derecho Penal y Derecho de Familia y Menores, de la Universidad Nacional del Litoral.



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Finalmente, con relación a la carrera de posgrado “Especialización en Derecho Procesal Penal”, de la Universidad Nacional del Litoral, respecto de la cual la postulante declara haber aprobado un porcentaje, es preciso destacar que las materias o unidades que declaró haber aprobado no se encuentran debidamente acreditadas, por lo que no pueden ser computadas. El resto de los cursos y disertaciones declarados y acreditados en el presente inciso, incluido el Programa de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación que menciona la postulante en su impugnación, fueron debidamente valorados, de acuerdo a los parámetros establecidos reglamentariamente, los cuales han sido aplicados de manera uniforme a todos/as los/as postulantes. Por todo lo expuesto, la impugnación intentada por la postulante en relación con el inciso C) también será rechazada.

Por todo lo expuesto, la impugnación de la Dra. Bertoli no tendrá favorable acogida.

### **Impugnación del postulante Juan Ignacio LAZZANEO:**

Impugnó por considerar que habría existido error material al momento de calcular los puntajes atribuidos en el marco de la evaluación de sus antecedentes. Solicitó el incremento de la puntuación en razón de que obtuvo un puntaje total de 43,3 puntos en el marco del Concurso N° 154 para cubrir el cargo de Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay - Provincia de Entre Ríos.

Respecto del inciso A1), discrepó de la calificación otorgada de 27 puntos y solicitó el máximo puntaje refiriendo que desde el año 2010 hasta septiembre 2014 fue designado como Escribiente en la planta de la Defensoría General de la provincia de Entre Ríos. Asimismo, expresó *“De las constancias acompañadas oportunamente al momento de realizar la inscripción surge mi desempeño en carácter de Defensor Público Auxiliar desde el año 2014 hasta diciembre 2018. Seguidamente he sido designado en carácter de Defensor Público Oficial hasta junio del año 2021”*; y *“Desde esta última fecha, hasta la actualidad — tomando como plazo de vigencia la fecha de inscripción al presente concurso — me encuentro desempeñando el rol de Juez de Primera Instancia con competencia en ejecución penal y medidas de seguridad”*. Para acreditar tal extremo adjuntó a su impugnación el Certificado de antecedentes laborales expedido por la Dirección de Personal del Poder Judicial de Entre Ríos.

Asimismo, solicitó al Jurado la reasignación de 12 puntos en el inciso A3), ya que, desde su ingreso a la Defensoría de Entre Ríos y hasta la actualidad se ha desempeñado en la materia penal. Postuló que de una evaluación conglobada de sus antecedentes presentados muchos de ellos fueron en el marco de la Defensa y, en forma más general, en el fuero penal.

En relación al inciso B), sostuvo que ha “*acreditado tres especializaciones evaluadas y aprobadas, con diploma expedido. Todas aprobadas por resoluciones de CONEAU conforme se precisa en el reglamento de rigor*”, junto con la finalización y aprobación de una carrera de posgrado y especialización en la Universidad de Barcelona, conjuntamente con el diploma expedido por dicha casa de estudios. Por ello, solicitó al Jurado se reasigne el puntaje de 10 puntos en este ítem y adjuntó copias de dichos diplomas que así lo respaldan.

En cuanto al inciso C), por un lado, se quejó por haber recibido un puntaje de 4,8 puntos en este inciso, “*habiendo presentado más de una diplomatura en materias relevantes para el cargo que se concursa (derecho penal, procesal penal, género y derechos humanos), y sobre todo con una carga horario para considerarlas con un puntaje más elevado. Entre ellas diplomaturas de la Universidad de Belgrano, de Lomas de Zamora y del Chaco Austral*”. Asimismo, destacó el posgrado “*Especialización para la Defensa dictado por la Universidad Nacional del Litoral siendo en la actualidad reconocida por CONEAU*”.

Por otro lado, en el caso de ponencias, disertaciones y conferencias, manifestó que participó en carácter de disertante o ponente en más de 10 eventos académicos y solicitó la reconsideración, ajustando el puntaje de este inciso en 10 puntos, fundando su pedido en “*1. algunas de las ponencias fueron en el marco de encuentros realizados por la Defensoría General de la Nación; 2. En algunas de ellas diserté sobre la temática de la víctima propiamente dicha; y 3. La importancia de los eventos académicos donde fueron desarrollados, Defensoría General de la Nación, Universidad de Buenos Aires, Encuentro de Profesores de Derecho Penal, y Asociación Argentina de Justicia de Ejecución Penal*

Respecto a los antecedentes sobre el ejercicio de cargos docentes e investigación universitaria manifestó haber acreditado su participación en calidad de docente en distintas asignaturas sobre materias del fuero que se concursa y su participación como colaborador externo en investigaciones realizadas en el marco de universidades como Universidad de Entre Ríos, Universidad de Lomas de Zamora y Universidad Nacional del Litoral, por lo que recibió sólo 0,5 puntos. Solicitó que se reasigne el puntaje de 5 puntos en este ítem.

Finalizó su impugnación cuestionando la calificación otorgada de 1,65 puntos en el inciso referente a las publicaciones científico jurídicas, y, destacó que no solo ha acreditado la publicación de 3 libros de su propia autoría, en la materia penal y procesal penal en la editorial Fabián Di Plácido Editores; sino que también, puntualmente en el libro titulado “*Cuestiones Críticas de la Ejecución Pena*” ha “*escrito y opinado sobre un tema directamente relacionado con el cargo que aquí se concursa, titulado: La víctima del delito*



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

y su participación en el cumplimiento de la pena privativa de libertad de su agresor”. Por dichos motivos requirió la adecuación del puntaje del inciso E) en 10 puntos.

### Tratamiento de la impugnación del postulante

#### Juan Ignacio LAZZANEO:

En primer lugar, con relación al puntaje asignado en el inciso a1), corresponde señalar que el mismo resulta de la aplicación de las pautas reglamentarias a los antecedentes declarados y acreditados por el postulante al momento de inscribirse al presente concurso.

En este sentido, se consideraron los cargos de mayor jerarquía ejercidos por el postulante (Defensor y Juez de Primera Instancia), funciones que desempeña desde diciembre de 2018. En consecuencia, de conformidad con las pautas aritméticas reglamentarias, se le asignó la base de 25 puntos, adicionándose 1 punto por cada dos años de antigüedad -computada hasta la fecha de finalización de inscripción al presente concurso-, alcanzando así el puntaje total de 27 puntos, el que se considera correcto y ajustado al reglamento aplicable.

En segundo lugar, con relación a la queja vertida respecto de la asignación de puntaje en el inciso a3), cabe destacar que, en esta oportunidad, se valoró especialmente que los/as postulantes hubieran acreditado intervenciones como representantes de la acusación o querella. Por tal motivo, no resulta válida una comparación con un concurso en el que el cargo concursado no es de Defensor/as de Víctimas. Sin perjuicio de ello, habiéndose efectuado una nueva revisión de los antecedentes acreditados, corresponde que el puntaje otorgado al momento de la evaluación de antecedentes (6,50 en el rubro), sea incrementado en 1,5 puntos, haciéndose así lugar parcialmente a su queja, alcanzando el puntaje asignado en este inciso a un total de 8 puntos.

En tercer lugar, con relación a la observación formulada en el inciso b), referida a los cursos de posgrado acreditados por la CONEAU, con diploma expedido, cabe señalar que, tal como surge del Acta de Evaluación de Antecedentes, en el caso de que el postulante hubiera declarado y acreditado multiplicidad de cursos, la calificación asignada fue el resultado de una valoración composicional y no aritmética, ajustándose a los criterios establecidos reglamentariamente.

Este mismo criterio ha sido aplicado también para la valoración de los cursos del inciso c). En este sentido, tanto los cursos de posgrado acreditados por la CONEAU del inciso b), como los cursos, ponencias y disertaciones del inciso c), declarados por el postulante, fueron valorados conforme a la documentación aportada y de acuerdo a las pautas reglamentarias aprobadas, por lo que las calificaciones en dichos incisos serán confirmadas.

En cuarto lugar, con referencia al puntaje que reclama en el inciso d) sobre docencia e investigación universitaria, corresponde destacar que el Jurado valoró aquí las actividades docentes universitarias, teniendo en cuenta diversos factores: la institución donde fue desarrollada, los cursos dictados, la duración y el período de ejercicio, la vigencia del nombramiento invocado, la carrera en la que ejerció el cargo, la relación de la materia dictada con el cargo a cubrir y la naturaleza de la designación -si lo fue en forma directa o por concurso-. En el caso en particular, las actividades docentes declaradas por el postulante, o bien fueron en carácter de invitado o no alcanzaron el período mínimo requerido para su ponderación. No obstante ello, dichos antecedentes han sido valorados en el marco del inciso c) junto con las ponencias o disertaciones, al entender este Jurado que esa era su adecuada ubicación. Es dable señalar que la calificación otorgada en el presente inciso obedeció a la calidad de “investigador” que se acreditara. Cabe recordar que el reglamento establece un máximo para esta asignación en 3 puntos (cuando señala que por tal motivo se otorgarán “hasta” ese baremo), lo que fue contemplado de igual modo respecto de todos/as los/as postulantes.

Finalmente, en quinto lugar, con relación a la crítica introducida por el puntaje asignado en el inciso e), cabe destacar que los antecedentes declarados han sido valorados teniendo en consideración su autoría o coautoría conforme la pauta aritmética y dentro del parámetro allí fijado. No se procedió a valorar aquellas publicaciones que resultaron repetidas dentro de la declaración efectuada en el formulario de inscripción, las declaradas pero no acreditadas y aquellas en las que solo se adjuntó la tapa de la publicación en cuestión. En virtud de lo expuesto, no será modificada la calificación en este inciso.

Por todo lo expuesto, se hará lugar parcialmente a la impugnación del Dr. Lazzaneo, asignándole un total de 8 puntos en el inciso a3) de la Evaluación de Antecedentes.

**Impugnación del postulante Miguel Ángel VARELA:**

En primer lugar, impugnó la calificación de la oposición oral solicitando la adecuación de 20 puntos, en lugar de los 15 puntos asignados, toda vez que el recurrente remarcó que en el Dictamen el Tribunal consignó “*omite medidas...*”, cuando contrariamente a lo sostenido el postulante alegó haber peticionado medidas citando textualmente de su transcripción “*detención del señor Obando en forma inmediata por su condición de fuerza de seguridad y el peligro que representa a mi asistido y peligro de elusión*”.

Seguidamente, sostuvo que el Caso 2 asignado a este postulante fue totalmente distinto al Caso 1 y que ninguno de los postulantes ubicados en los 3 primeros lugares del Orden de Mérito del Concurso N°214 ha efectuado una alegación respecto de la legitimación activa del querellante particular para mantener la acción, requerir y tener derecho a exigir una condena, como sí lo expreso el quejoso.



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

A su vez, sobre el descuento de puntaje por no requerir la reparación patrimonial integral, observó que “*la reparación patrimonial integral puede y podría en el Caso 2, requerirse tanto en el alegato final del debate del juicio en el proceso penal; o, directamente en el fuero civil de manera separada, a los efectos de realizar una estimación lo más precisa posible del monto a reclamar patrimonialmente, tanto a Obando como al Estado Nacional, en base al daño emergente, el lucro cesante y el daño moral, comprendiendo en todo ello el daño psicofísico causado a la víctima, el porcentaje o grado de discapacidad acorde a la evolución y las secuelas de las lesiones*”.

Citó parte pertinente del art. 23 del Código Penal de la Nación y de los arts. 1175 y 1776 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Agregó que resultó injusto el descuento de puntos por considerarse que existe una pérdida de derechos de fondo o sustantivos o de acciones, puesto que del caso no surge que el querellante particular se hubiere constituido también como actor civil. Asimismo, postuló que “*no fueron traídos al proceso penal, o por lo menos ello no consta en el Caso 2, los funcionarios públicos*”, aclarando que se encontraban fallecidos “*y cuyos herederos y/o sucesores podrían ser demandados en el fuero civil. Pero no en el proceso penal*”.

Entendió que no resulta razonable que las evaluaciones de los exámenes escrito y oral sean realizadas en forma totalmente independientes, ya que distan en cuanto al tiempo otorgado y mayores datos en el caso para resolver y solicitó al Jurado que se valore especialmente el arraigo respecto del lugar en que se va a ejercer el cargo por el que se concursa.

Finalizó con la solicitud de reconsideración del puntaje otorgado a los antecedentes, en atención a su “*experiencia como Defensor Oficial tanto en el Fuero Penal, como por subrogación en el Fuero Civil del Poder Judicial de la Provincia de Misiones, desde el 1º de abril de 2011 hasta la fecha. Por lo que cuento con probada idoneidad para desempeñarme en el cargo*”.

### Tratamiento de la impugnación del postulante

#### Miguel Ángel VARELA:

En cuanto a la presunta arbitrariedad que manifestó el postulante debido a que, según su criterio, este Tribunal no valoró el pedido de detención del imputado al consignar en el dictamen de evaluación que, omitió medidas de protección y reparación integral, vale poner de resalto que se tratan de dos cuestiones diferentes. Tal como surge de la propia transcripción, solo se limitó a solicitar la detención, y no así, la reparación integral, tampoco medidas cautelares patrimoniales, ni medidas de protección para su asistido y su familia de conformidad con la normativa aplicable. Es por ello que, no existe la alegada contradicción, tal como lo arguyó el impugnante. Debe tenerse especialmente en cuenta que la prueba rendida resulta ser un examen de carácter técnico, en el que cada postulante debe exponer

del modo más acabado, ordenado y fundado todas aquellas cuestiones que hagan a la defensa del interés que el caso plantea, toda vez que ello resulta el único modo en que este Jurado puede advertir el manejo profundo de la temática ventilada en el examen.

Por otro lado, con respecto al puntaje obtenido, debe señalarse una vez más que, el resultado obtenido no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión, implicará necesariamente la asignación de una misma puntuación, sino que el modo en que tal desarrollo fuera efectuado, termina siendo, en definitiva, la variable que sella la calificación a ser otorgada. No se trata de una enumeración taxativa y exhaustiva de los extremos de cada exposición. El hecho de que no aparezcan mencionados en el dictamen determinados extremos, no implica que ellos no hayan sido valorados por este Tribunal, quien, como se expuso, procedió a realizar un análisis integral de cada uno de los exámenes.

En relación a las comparaciones que el impugnante realizó con otros postulantes respecto a la disparidad en el tratamiento de los agravios, es imperioso mencionar que las mismas, no pueden servir de sustento a la alegada arbitrariedad, por cuanto se trata de recortes parciales del dictamen de corrección, y cada examen resulta de una apreciación global del mismo.

Por último, en cuanto a que los casos eran “totalmente distintos” según el postulante, en cuanto al contenido; vale mencionar que ello no fue así, que, por el contrario, en ambos casos se solicitaba a los/las postulantes un alegato de en su calidad de DPV, de conformidad con el art.393 del CPPN; y en ambos casos el representante del MPF no había realizado la correspondiente acusación. Inclusive es menester poner de resalto que, ambos exámenes se trataban de casos de violencia institucional. Ahora bien, pretender que los casos que se rindieron en dos días distintos versaren sobre exactamente los mismos hechos, resultaría contrario al reglamento de concursos, (art.42 inc b. ap.2 del reglamento aplicable), y ello no podría ocurrir de ningún modo.

Por último y por lo que refiere a la evaluación de antecedentes, en tanto los puntajes asignados en mérito a su trayectoria laboral, resultan en un todo de acuerdo a las pautas aritméticas y los criterios establecidos reglamentariamente, no se hará lugar a la queja, ratificándose los baremos ya establecidos oportunamente.

Por ello, este Tribunal rechazará la presente impugnación y reafirma las notas consignadas en el marco de la oposición oral y de la Evaluación de Antecedentes.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso,

**RESUELVE:**

**I.- NO HACER LUGAR** a las impugnaciones presentadas por la Dra. Walkyria Magalí BERTOLI y el Dr. Miguel Ángel VARELA.



**Ministerio Público de la Defensa**  
**Defensoría General de la Nación**

**II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Dr. Juan Ignacio LAZZANEO, alcanzando un total de 8 (ocho) puntos en el inciso a3).

**III.-** Confeccionar un nuevo orden de mérito en el concurso convocado para cubrir el cargo de *Defensor Público de Víctima con asiento en la provincia de Entre Ríos (CONCURSO Nº 212, MPD)* -concurso en el que el postulante Dr. Lazzaneo se encuentra inscripto-, que se ajuste a lo aquí resuelto.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga según su estado

NOTA: dejo constancia de haber puesto a disposición y consideración de los Sres./as. miembros del Jurado de Concurso los escritos de impugnación de los/as postulantes Dres./as. Walkyria Magalí BERTOLI, Juan Ignacio LAZZANEO y Miguel Ángel VARELA y el presente proyecto, a través de las casillas de correo electrónico que oportunamente me fueron proporcionadas, y de haber recibido la conformidad por parte de los Dres./as. Todarello, Piñero, Pompo Clifford, Fariña y Sueiro por ese mismo medio, circunstancia que habilita a tener por suscripto el presente proyecto. Buenos Aires, 12 de septiembre de 2025- FDO. Jorge Causse (Director General).-----

**USO OFICIAL**